



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOCIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación a los señores LIBARDO ROSERO Y JOSE ORTIZ, al proceso sancionatorio, por la presunta violación a la normatividad ambiental específicamente realizar pesca al interior del SFF Galeras.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los *Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques y en ellas consigna: 3) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.* 7) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.* 8) *Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.* 12) *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales,

Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*".

Que mediante oficio N°0303 del 15 de abril de 2013, el señor José Manuel Riaño Botina guarda parques y experto local del área protegida, informo a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras de la infracción que estaba ocurriendo en el sitio denominado el predio en la zona alta del corregimiento de Santa Barbará municipio de Sandoná departamento de Nariño anexando fotografías del ilícito.

Que mediante auto 027 del 25 de abril de 2013, la jefe del santuario de flora y fauna galeras ordenó imponer medida preventiva correspondiente a la suspensión de obra o actividad referente a la contravención encontrada, así mismo inicio la etapa de indagación preliminar con el fin de encontrar a los presuntos responsables de la infracción.

Que mediante acta del 25 de abril de 2013, se impuso medida preventiva a los señores LIBARDO ROSERO Y JOSE ORTIZ.

Que mediante auto 028 del 26 de abril de 2013, se legalizó la medida preventiva impuesta el 25 de abril del 2013.

Que mediante oficios N°542-SFF-GAL N° 0351 del 30 de abril de 2013, la jefe del santuario de Flora y Fauna Galeras remitió los documentos antes mencionados obedeciendo a la resolución 476 de 2012 proferida por Parques Nacionales, de esta manera proceder a determinar el inicio del proceso sancionatorio

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Libardo Rosero Y José Ortiz, como presuntos infractores de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a la información verificada en el acta de imposición preventivita se evidenció el incendio de ¾ hectáreas e introducción de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMISNITRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

animales domésticos al interior del área protegida, se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obedeciendo la ley 1333 de 2009, en el párrafo del artículo primero que establece: "(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la imposición de medida preventiva; y dado a que las dos actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente y los presuntos infractores está debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra de los señores Libardo Rosero Y José Ortiz, identificados con cédulas de ciudadanía No. 12.962.932 y 12.980.062 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas:

- El informe del guarda parques el señor José Manuel Riaño botina el 15 de abril de 2013.
- Fotografías anexadas en el informe del 15 de abril de 2013 referente a la infracción.
- Acta de medida preventiva impuesta el 25 de abril de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación de los señores Libardo Rosero Y José Ortiz, identificados con cédulas de ciudadanía No. 12.962.932 y 12.980.062, respectivamente, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

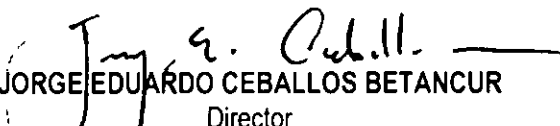
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación..

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 18 de abril de 2013

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyecto: E. Arévalo Contreras
Revisó: Asdrúbal Mendiveiso

